



APREHENSION Y ENTREGA

RAD. 2021-00652

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.I.E. Y P. Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

GM FINANCIAL a través de apoderada judicial, presentó solicitud ante este despacho contra HAMILTON ANDRES CARDONA, a fin de obtener la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria vehículo identificado con placas DSR-588.

Estando al Despacho la presente solicitud, a fin de decidir sobre su admisión, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 1835 de 2015, relativo a normas en materia de garantías mobiliarias en su art. 2.2.2.4.2.3, dispone el mecanismo de ejecución por pago directo y reza: “Cuando el garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: (...)

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de Ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado



, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega (...)”

Descendiendo al sub examine, que la solicitante no aportó la constancia de haber *Avisado a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución según lo dispone el numeral 1° del artículo No 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, toda vez que la empresa de correos Redex indico que la persona a notificar no era conocida en la dirección a la que fue remitida la correspondencia.*

De igual forma, se observa que no se cumplió con lo dispuesto el Numeral 2° del artículo No 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015 pues, envió la comunicación de que trata el Numeral 2° del artículo No 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, por cuanto la el correo electrónico enviado no fue entregado a su destinatario, de conformidad con la trazabilidad de notificación electrónica aportada al plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles las solicitudes de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, con fundamento en las razones antes expuestas.
2. Mantener la demanda en secretaría para que el solicitante subsane el defecto señalado en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2def29273e45682d8f585d6f602b0c9b5b519b043cf76debbb15091174c55e0

Documento generado en 05/11/2021 06:02:33 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**